

## INFORME N.º 000059-2025-SUNAT/340000

**ASUNTO** : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

**LUGAR** : Callao, 09 de mayo de 2025

---

### I. MATERIA:

Se formulan consultas relacionadas con la configuración de las infracciones N85, N86, P95 y P96 de la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N.º 418-2019-EF, en el régimen de importación para el consumo.

### II. BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N.º 1053. En adelante, LGA.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2009-EF. En adelante, RLGA.
- Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N.º 418-2019-EF. En adelante, Tabla de Sanciones.
- Procedimiento general “Importación para el consumo” DESPA-PG.01 (versión 8), aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 084-2020/SUNAT. En adelante, Procedimiento DESPA-PG.01.

### III. ANÁLISIS:

De manera preliminar, se debe señalar que, conforme al inciso c) del artículo 17 de la LGA, los operadores de comercio exterior (OCE)<sup>1</sup> y operadores interviniéntes (OI)<sup>2</sup> se encuentran obligados a “proporcionar, exhibir, expedir o transmitir la información o documentación veraz, auténtica, completa y sin errores, incluyendo aquella que permita identificar la mercancía antes de su llegada o salida del país, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera (...”).

---

<sup>1</sup> De acuerdo con el artículo 15 de la LGA, “Es operador de comercio exterior aquella persona natural o jurídica autorizada por la Administración Aduanera.”

<sup>2</sup> El artículo 16 de la LGA señala que “Es operador interviniénte el importador, exportador, beneficiario de los regímenes aduaneros, pasajero, administrador o concesionario de las instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales, operador de base fija, laboratorio, proveedor de precinto, y en general cualquier persona natural o jurídica interviniénte en un régimen o trámite aduanero, o en una operación relacionada a aquellos, que no sea operador de comercio exterior.”

El incumplimiento de esta obligación deriva en la comisión de las infracciones establecidas en el inciso c) del artículo 197<sup>3</sup> e inciso b) del artículo 198<sup>4</sup> de la LGA, respecto de las cuales la Tabla de Sanciones desarrolla<sup>5</sup> como supuestos específicos de infracción, bajo los códigos N85, N86, P95 y P96<sup>6</sup>, lo siguiente:

## I. INFRACCIONES DE LOS OCE

### C) Declaración

Cód.	Supuesto de Infracción	Ref.	Sanción	Infractor
N85	No transmitir la documentación sustentatoria para la numeración de la declaración aduanera de mercancías, en la <b>forma y el plazo</b> establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, o transmitirla de manera <b>incompleta</b> , salvo que resulte aplicable el supuesto de infracción N86. Sanción aplicable por declaración.	Art. 197 inciso c)	0.25 UIT	Despachador de aduana.
N86	No transmitir la documentación sustentatoria para la numeración de la declaración aduanera de mercancías, en la <b>forma y el plazo</b> establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, o transmitirla de manera <b>incompleta</b> , cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. Sanción aplicable por declaración.	Art. 197 inciso c)	0.1 UIT	Despachador de aduana.

## II. INFRACCIONES DE LOS OI

### B) Declaración:

Cód.	Supuesto de Infracción	Ref.	Sanción	Infractor
P95	No transmitir la documentación sustentatoria para la numeración de la declaración aduanera de mercancías, en la <b>forma y el plazo</b> establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, o transmitirla o proporcionarla de manera <b>incompleta</b> , salvo que resulte aplicable el supuesto de infracción P96. Sanción aplicable por declaración.	Art. 198 Inciso b)	0.25 UIT	- Importador. - Beneficiario de régimen aduanero.
P96	No transmitir la documentación sustentatoria para la numeración de la declaración aduanera de mercancías, en la <b>forma y el plazo</b> establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, o transmitirla o proporcionarla de manera <b>incompleta</b> , cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. Sanción aplicable por declaración.	Art. 198 Inciso b)	0.1 UIT	- Importador. - Beneficiario de régimen aduanero.

Como se observa, estas infracciones tipifican como sancionable el supuesto de no transmitir la documentación sustentatoria de la declaración dentro del plazo y en la forma establecidos por la normativa o dispuestos por la Administración Aduanera, así como hacerlo de manera incompleta; por tanto, para determinar su configuración se debe corroborar la concurrencia de las siguientes condiciones:

<sup>3</sup> “Artículo 197.- Infracciones aduaneras del operador de comercio exterior

Son infracciones aduaneras del operador de comercio exterior, según corresponda:

(...)

c) No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación, veraz, auténtica, completa y sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, con excepción de los incisos d), e), f), i) y j) del presente artículo.”

<sup>4</sup> “Artículo 198.- Infracciones aduaneras del operador interviniante

Son infracciones aduaneras del operador interviniante, según corresponda:

(...)

b) No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación, veraz, auténtica, completa y sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, con excepción de los incisos c), d) y e) del presente artículo.”

5 En el artículo 191 de la LGA, se estipula que las sanciones se aplican de acuerdo con la Tabla de Sanciones, donde se individualiza al infractor, se especifican los supuestos de infracción, se fija la cuantía de las sanciones y se desarrollan las particularidades para su aplicación.

6 Cabe señalar que estos supuestos de infracción fueron incorporados a la Tabla de Sanciones mediante el Decreto Supremo N.º 198-2024-EF, con vigencia a partir del 07.11.2024, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 de su Primera Disposición Complementaria Final. No obstante, atendiendo a que los supuestos de infracción N85, N86, P95 y P96 establecen que el incumplimiento de la obligación se produce cuando no se transmite la documentación “en la forma y el plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera”, se tiene que en el régimen de importación definitiva su aplicación se encontraba supeditada a la modificación del Procedimiento DESPA-PG.01, la cual se efectuó mediante Resolución de Superintendencia N.º 000281-2024/SUNAT, que entró en vigencia el 31.03.2025.



IVAN GENARO  
LEDESMA VILCHEZ  
GERENTE  
09/05/2025 13:00:20

- Que el OCE u OI tenga la obligación de transmitir o proporcionar documentación a la Administración Aduanera;
- Que esta documentación sustente la numeración de una declaración aduanera de mercancías (DAM);
- Que exista una forma y plazo específicos, determinados legalmente o señalados por la Administración Aduanera, para cumplir con la obligación; y
- Que la documentación se transmita o proporcione incumpliendo la forma o el plazo establecidos; o de manera incompleta.

En cuanto a las infracciones N86 y P96 de la Tabla de Sanciones, además de las condiciones mencionadas, se exige que la subsanación de la obligación incumplida se realice antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera; por lo que, efectuada la imputación del acto constitutivo de infracción, el OCE o el OI deberán ser sancionados por la comisión de las infracciones N85 y P95, respectivamente.

Bajo el marco normativo expuesto, se plantean las siguientes consultas:

- En el régimen de importación definitiva bajo la modalidad de despacho anticipado, teniendo en consideración lo previsto en el segundo párrafo del artículo 136 de la LGA y el artículo 195 del RLGA, ¿invierte en infracción el OCE que transmite de forma digitalizada documentación sustentatoria en alguno de los siguientes supuestos:**
  - Despues de la numeración de la DAM, pero antes de la fecha de llegada del medio de transporte en las vías marítima, terrestre o fluvial; o
  - Despues de la numeración de la DAM, pero dentro de las veinticuatro (24) horas de la llegada del medio de transporte en la vía aérea?

En principio, se debe señalar que, conforme al artículo 130 de la LGA<sup>7</sup>, las mercancías que ingresen al país deben ser solicitadas a un régimen aduanero mediante la destinación aduanera, la cual es definida por el artículo 2 de esta Ley como la “Manifestación de voluntad del declarante expresada mediante la declaración aduanera de mercancías, con la cual se indica el régimen aduanero al que debe ser sometida la mercancía que se encuentra bajo la potestad aduanera”.

A la vez, el artículo 2 de la LGA estipula que la DAM es el “Documento mediante el cual el declarante indica el régimen aduanero que deberá aplicarse a las mercancías, y suministra los detalles que la Administración Aduanera requiere para su aplicación”, la misma que en el régimen de importación para el consumo<sup>8</sup> debe ser numerada bajo la modalidad de despacho anticipado<sup>9</sup> y que, según precisan los artículos 134 de la LGA y 190 del RLGA, tiene carácter de declaración jurada y puede ser presentada por escrito o transmitida a través de medios electrónicos, en el formato que contenga la información aprobada por la Administración Aduanera, la cual goza de plena validez legal y sirve de base para

<sup>7</sup> **“Artículo 130.- Destinación aduanera**

Todas las mercancías para su ingreso o salida al país deben ser declaradas sometiéndose a un régimen aduanero, mediante la destinación aduanera.

La destinación aduanera es solicitada mediante declaración aduanera por los despachadores de aduana o demás personas legalmente autorizadas y se tramita desde antes de la llegada del medio de transporte y hasta quince (15) días calendario siguientes al término de la descarga.

Las declaraciones tienen las siguientes modalidades de despacho:

a) **Anticipado: cuando se numeren antes de la llegada del medio de transporte.**  
 b) Diferido: cuando se numeren después de la llegada del medio de transporte.  
 c) Urgente: conforme a lo que establezca el Reglamento.” (Énfasis añadido).

<sup>8</sup> En el artículo 49 de la LGA se define al régimen de importación para el consumo como aquel “(...) que permite el ingreso de mercancías al territorio aduanero para su consumo, luego del pago o garantía según corresponda, de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables, así como el pago de los recargos y multas que hubieren, y del cumplimiento de las formalidades y otras obligaciones aduaneras (...”).

<sup>9</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 62A del RLGA, la modalidad de despacho anticipado es obligatoria en el régimen de importación para el consumo, salvo en los supuestos específicamente señalados en este artículo.



IVAN GENARO  
LEDESMA VILCHEZ  
GERENTE  
09/05/2025 13:00:20

determinar la obligación tributaria aduanera, salvo las enmiendas que puedan realizarse de constatarse errores<sup>10</sup>.

Con relación a los documentos exigidos para la aplicación de los regímenes aduaneros, el citado artículo 134 de la LGA prescribe que podrán ser presentados en físico o puestos a disposición por medios electrónicos en la **forma, condiciones y plazos que establezca la Administración Aduanera**.

Por su parte, los artículos 60 y 194 del RLGA señalan que los documentos necesarios para la destinación de mercancías al régimen de importación para el consumo son: la DAM; el documento de transporte; factura, documento equivalente o contrato; el documento de seguro de las mercancías, cuando corresponda; y los documentos que se requieran por la naturaleza u origen de la mercancía y de los regímenes aduaneros, conforme a disposiciones específicas sobre la materia, lo que comprende a los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos por normas sectoriales en el caso de mercancías restringidas o sujetas a requisitos de importación.

Complementariamente, el numeral 1 del literal F de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.01 estipula, sin prever excepción alguna, que para la destinación aduanera al régimen de importación para el consumo es **condición** contar con la documentación sustentatoria exigida por la legislación aduanera para el despacho de las mercancías, la cual debe ser **transmitida de forma digitalizada, completa y sin errores**.

En ese sentido, el numeral 1 del literal A.1 y el numeral 1 del literal A.3 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.01, que regulan la tramitación del régimen de importación para el consumo, disponen que para la numeración de la declaración el despachador de aduana<sup>11</sup> debe transmitir la información de la DAM conforme a las estructuras de datos publicadas en el portal de la SUNAT<sup>12</sup> y, además, adjuntar digitalizados los siguientes documentos sustentatorios:

- a) Documento de transporte. En la vía terrestre, cuando la mercancía es transportada directamente por sus propietarios, el documento de transporte puede ser reemplazado por una declaración jurada.
- b) Factura, documento equivalente o contrato.
- c) Comprobante de pago, en la transferencia de bienes antes de su nacionalización, excepto cuando:
  - c.1 Una entidad del sistema financiero nacional haya endosado el documento de transporte a favor del importador.
  - c.2 La transferencia sea a título gratuito para una entidad del sector público (excepto empresas del Estado) o para la Iglesia Católica.
  - c.3 Es emitido utilizando un medio informático autorizado o proporcionado por la SUNAT.
- d) Seguro de transporte, de corresponder. En el caso de una póliza global o flotante, el documento que acredite la cobertura de las mercancías sujetas a despacho.
- e) La autorización o el documento de control del sector competente en la regulación de la mercancía restringida, cuando no son gestionados a través de la ventanilla única de comercio exterior (VUCE) o una declaración jurada suscrita por el importador cuando la norma específica lo señale.
- f) Certificado de origen, de corresponder.<sup>13</sup>

<sup>10</sup> Según lo señala el artículo 135 de la LGA, el cual dispone que “La declaración aceptada por la autoridad aduanera sirve de base para determinar la obligación tributaria aduanera, salvo las enmiendas que puedan realizarse de constatarse errores, de acuerdo a lo señalado en el artículo 136º del presente Decreto Legislativo (...).”

<sup>11</sup> El artículo 19 de la LGA indica que el despachador de aduana es quien presta el servicio de gestión del despacho aduanero y puede ser: el dueño, consignatario o consignante; el despachador oficial; o el agente de aduanas.

<sup>12</sup> Para la transmisión de la información se debe tener en cuenta el instructivo “Declaración aduanera de mercancías” DESPA-IT.00.04.

<sup>13</sup> Con relación a la autorización o documento de control se precisa que su transmisión digitalizada puede realizarse después



IVAN GENARO  
LEDESMA VILCHEZ  
GERENTE  
09/05/2025 13:00:20

No obstante lo señalado, el numeral 1 del literal O de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.01 prevé que “La documentación que sustenta el despacho puede transmitirse con posterioridad a la numeración de la declaración y hasta antes del levante de la mercancía, **sin perjuicio de la aplicación de la sanción de multa que corresponda (...)**<sup>14</sup> y siempre que la declaración no se encuentre:

- a) Legajada.
- b) Con solicitud de rectificación en trámite.
- c) Con transmisión de documentos sustentatorios pendientes de aceptar.
- d) O alguno de sus documentos de transporte, sujetos a una ACE pendiente.

Como se aprecia, aunque las normas glosadas establecen la obligación de transmitir la documentación digitalizada que sustenta el despacho de las mercancías al momento de solicitar su destinación aduanera al régimen de importación para el consumo, también contemplan la posibilidad de que, en determinadas circunstancias, tal documentación pueda ser transmitida después de numerada la DAM y antes de obtenerse el levante; sin embargo, dado que esto constituye el incumplimiento de la obligación mencionada, que tiene como correlato la comisión de las infracciones N85, N86, P95 o P96 de la Tabla de Sanciones, en esos casos la transmisión de documentación digitalizada tendrá como consecuencia la aplicación de una sanción de multa.

En ese contexto, al no haberse previsto en la norma ninguna excepción que exima al operador de ser sancionado por la transmisión extemporánea de los documentos que sustentan la DAM, se colige que incurrá en la infracción N85 o N86 de la Tabla de Sanciones el despachador de aduana que al numerar la declaración de importación para el consumo no transmita digitalizados la totalidad de los documentos exigidos por la normatividad aduanera, incluidos aquellos que se requieran por la naturaleza u origen de la mercancía.

Ahora bien, con relación al segundo párrafo del artículo 136 de la LGA<sup>15</sup> y al artículo 195 del RLGA<sup>16</sup> invocados en la consulta, se debe indicar que sus disposiciones regulan la rectificación de la declaración numerada bajo la modalidad de despacho anticipado, proceso que se vincula a la obligación de transmitir información para la numeración de la DAM y no a la obligación de digitalizar los documentos que sustentan esa información.

---

de la numeración de la declaración y hasta antes del otorgamiento del levante, siempre que la normatividad de la entidad competente disponga que la referida documentación se obtiene luego de numerada la declaración. Asimismo, respecto al certificado de origen se indica que su transmisión digitalizada puede realizarse después de la numeración de la declaración conforme a los Acuerdos, Tratados o Convenios Internacionales.

<sup>14</sup> Énfasis añadido.

<sup>15</sup> **“Artículo 136.- Rectificación”**

Las declaraciones aduaneras pueden ser rectificadas antes de la selección del canal de control sin la aplicación de sanciones, siempre que no exista una medida preventiva y se cumplan con los requisitos establecidos por la Administración Aduanera.

En el despacho anticipado, las declaraciones pueden ser rectificadas dentro del plazo de quince (15) días calendario siguientes a la fecha del término de la descarga, sin la aplicación de sanción de multa, salvo los casos establecidos en el Reglamento.”

<sup>16</sup> **“Artículo 195. Rectificación de la declaración”**

La rectificación de la declaración se realiza a pedido de parte o de oficio, en las condiciones que disponga la Administración Aduanera, determinándose la correspondiente deuda tributaria aduanera y los recargos que correspondan.

La solicitud de rectificación se transmite por medios electrónicos y es aprobada automáticamente, salvo los casos establecidos por la Administración Aduanera.

También se considera rectificación, la anulación o apertura de series para mercancías amparadas en una declaración.

No se exime de la aplicación de la sanción de multa a que se refiere el segundo párrafo del artículo 136 de la Ley, en cualquiera de los siguientes supuestos:

**a) Cuando se haya producido la llegada del medio de transporte en las vías marítima, terrestre y fluvial, o hayan transcurrido veinticuatro horas desde la llegada del medio de transporte en la vía aérea, y**

a.1) No se haya consignado la totalidad de documentos de transporte, facturas comerciales, o se haya consignado incorrectamente su número o la fecha de la factura; o

a.2) La rectificación de la declaración genere tributos o recargos dejados de pagar.

b) Exista una medida preventiva dispuesta sobre las mercancías por la autoridad aduanera.” (Énfasis añadido).



En ese orden de ideas, los eximentes de sanción previstos en los artículos citados en el párrafo precedente son aplicables respecto de las sanciones asociadas a una incorrecta declaración, pero no a aquellas que sancionan el hecho de transmitir o proporcionar de manera incompleta o sin cumplir la forma o plazo establecidos la documentación exigida por la legislación aduanera para la numeración de una DAM, cuyo objeto es asegurar que la documentación necesaria para la numeración se presente a la Administración Aduanera de forma oportuna, completa y sin errores, de manera que pueda corroborar la veracidad de la información transmitida.

Por consiguiente, en el régimen de importación para el consumo bajo la modalidad de despacho anticipado, el despachador de aduana que transmita la documentación sustentatoria después de numerada la DAM incurirá en la infracción N85 o N86 de la Tabla de Sanciones, incluso si realiza la transmisión antes de la fecha de llegada del medio de transporte en las vías marítima, terrestre o fluvial, o dentro de las veinticuatro (24) horas de la llegada del medio de transporte en la vía aérea.

## **2. ¿La transmisión de documentación ilegible o con error supone la configuración de las infracciones N85, N86, P95 y P96 de la Tabla de Sanciones?**

Como se ha indicado en la respuesta a la primera interrogante, de acuerdo con el artículo 134 de la LGA corresponde a la Administración Aduanera establecer las condiciones, forma y plazos para la presentación de los documentos exigidos para la aplicación de los regímenes aduaneros; en ese sentido, el numeral 1 del literal F de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.01, estipula que una de las condiciones para la destinación aduanera al régimen de importación para el consumo es “Contar con la documentación sustentatoria exigida por la legislación aduanera para el despacho de las mercancías, transmitida de forma digitalizada, completa y sin errores”<sup>17</sup>.

Adicionalmente, el numeral 1 del literal A.3 de la sección VII del mismo Procedimiento precisa que, para la numeración de la DAM de importación para el consumo, “El despachador de aduana adjunta de manera digitalizada los (...) documentos sustentatorios de forma legible”<sup>18</sup>.

En ese contexto, se evidencia que la norma no solo establece el plazo para la transmisión de la documentación, sino que también define con precisión la forma en que debe cumplirse esta obligación, incorporando como elementos esenciales, además de la digitalización completa y sin errores, a la legibilidad de los documentos, aspectos que resultan fundamentales para garantizar que la Administración Aduanera pueda verificar la veracidad de la información declarada<sup>19</sup>.

En consecuencia, dado que la transmisión de documentos legibles y sin errores es parte integral de la obligación, se concluye que cualquier envío que no se ajuste a estos parámetros, ya sea por un escaneado deficiente, ilegible o con errores, implicará el incumplimiento de la “forma” prevista por la norma para la remisión de los documentos que sustentan una DAM y, por tanto, se verificarán las condiciones antes señaladas, que configuran las infracciones N85 o P95 de la Tabla de Sanciones, o en su caso, las infracciones N86 o P96 si la subsanación se produce antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera.

---

<sup>17</sup> Énfasis añadido.

<sup>18</sup> Énfasis añadido.

<sup>19</sup> Es importante mencionar que las normas aplicables al supuesto evaluado en el Informe N.º 58-2020-SUNAT/340000 no contemplan, como parte de la “forma” en que debe ser transmitida o proporcionada la documentación necesaria para la regularización de los regímenes aduaneros, exigencias relativas a la legibilidad o ausencia de errores; situación distinta a la prevista para el supuesto materia del presente, para el cual la Administración Aduanera ha establecido expresamente que la “forma” en que debe cumplirse la obligación de transmitir o presentar la documentación sustentatoria, no se limita al mecanismo que debe ser empleado para tal fin (digital), sino que incluye también elementos adicionales como la legibilidad y la inexistencia de errores.



IVAN GENARO  
LEDESMA VILCHEZ  
GERENTE  
09/05/2025 13:00:20

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Por lo expuesto, se concluye lo siguiente:

1. En el régimen de importación para el consumo bajo la modalidad de despacho anticipado, el despachador de aduana que transmite la documentación sustentatoria después de numerada la DAM incurrirá en la infracción N85 o N86 de la Tabla de Sanciones, incluso si realiza la transmisión antes de la fecha de llegada del medio de transporte en las vías marítima, terrestre o fluvial, o dentro de las veinticuatro (24) horas de la llegada del medio de transporte en la vía aérea.
2. La transmisión de documentación sustentatoria ilegible o con error en el régimen de importación para el consumo configura la infracción N85 o P95 de la Tabla de Sanciones, o las infracciones N86 o P96 si la subsanación se produce antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera.

 SUNAT  
Vº Bº  
342000  
REG. 4535

FNM/ILV/nao  
CA055-2025  
CA060-2025

IVAN GENARO  
LEDESMA VILCHEZ  
GERENTE  
09/05/2025 13:00:20